



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00996

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU** y, en contra de **LUIS FERNANDO ARTEGA ARBOLEDA y LUZ AMALIA ARANGO VELÁSQUEZ** por las sumas que a continuación se discrimina, así:

	Periodo Canon de Arrendamiento	Valor	CAUSADOS
1	Canon del 1 al 30 de noviembre de 2022	\$2.000.000	04 noviembre de 2022
2	Canon del 1 al 20 de diciembre de 2022	\$1.333.333	04 de diciembre de 2022

Así mismo, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (Artículo 1617 del C. Civil), a partir del 04 de noviembre de 2022.

2. Por la suma de **\$1.055.476** por concepto de factura de servicios públicos del periodo del 20 al 18 de noviembre de 2022 con referencia N°921639319-02 de EPM, cancelada y aportada con la demanda (Cfr. Páginas 27-30 Archivo 01).
3. Por la suma de **\$366.401**, por concepto de factura de servicios públicos del periodo del 20 al 18 de noviembre de 2022 con referencia N°930700024-91 de EPM, cancelada y aportada con la demanda (Cfr. Páginas 31-34 Archivo 01).

4. Así mismo, se libra mandamiento por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (Artículo 1617 del C. Civil), a partir de la fecha en que se efectuó el pago de cada factura de servicios públicos.
5. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
6. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
7. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. Sobre costas se resolverá oportunamente.
9. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

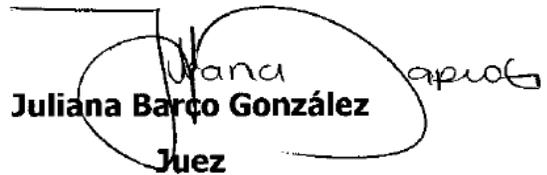
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- 10.** Se reconoce personería al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, _18_ agosto 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Iv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58bec003de65e8b612310970e36d96f81d32bc1a8d60ede2f5771f387619fbd**

Documento generado en 17/08/2023 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>